

////nos Aires, 4 de julio de 2016.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Celebrada la audiencia y la deliberación pertinente, trataremos el recurso de apelación interpuesto por la defensa de *S. P. Z. M.* (fs. 188/193vta.) y por el Fiscal (fs. 196/197), contra los puntos I, II y IV del auto de fs. 174/178vta. que dispuso el procesamiento del nombrado en orden al delito de amenazas, en concurso ideal con el de lesiones leves, coacción y desobediencia (hechos 2, 3 y 4); lo sobreseyó por el hecho I; y trabó un embargo por cinco mil pesos (\$ 5.000), respectivamente.-

**II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

El 21 de enero de 2013 *Y. A.*, se presentó ante la Oficina de Violencia Doméstica y relató una serie de episodios que habrían ocurrido en el marco de la conflictiva relación de pareja que mantenía con *S. P. Z. M.*.-

Allí contó que el 14 de enero de ese año, en medio de un forcejeo, aquél la habría lesionado en su mano con un cuchillo (hecho 1).-

Pocos días después, el 20 de ese mismo mes y año, la habría interceptado en las inmediaciones de la estación de ómnibus “Retiro”, le habría propinado un golpe en uno de sus brazos y, sujetándola de su cabello y del brazo, la condujo hasta su domicilio mientras le refería: “*yo te dije que no salgas, que desaparezcas de acá... si vos no vas a llorar por tu mamá y por tu hermano... vos anda para tu casa pero vas a ver*” -sic- (hecho 2).-

Luego se retiró a la casa de su madre dado que temía por su seguridad y, horas más tarde, a las 22:30, el imputado se hizo presente allí para manifestarle: “*desaparece porque no te voy a dejar tranquila*” (sic), mientras se tocaba la cintura como si tuviera un arma (hecho 3).-

Más allá de mi criterio respecto a la mera exposición ante la Oficina de Violencia Doméstica, en este caso se verifican ciertas particularidades que merecen ser analizadas desde otro enfoque.-

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió no sólo el indagado, sino también la damnificada -de lo cual se dejó constancia en el audio-, quienes manifestaron tanto personalmente como a través de la defensa que recompusieron su relación sentimental e incluso tuvieron otro hijo.-

Si bien no desconozco el cúmulo de obligaciones que representa para el Estado argentino la sanción de la Ley N° 24.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, lo cierto es que también debe observarse el marco de libertad de la propia víctima mantiene, pues bien podría pretender canalizar el conflicto por una vía alternativa.-

Es que, a mi criterio, la respuesta institucional deber ser la adecuada para cada caso en concreto, puesto que todos presentan distintas aristas y particularidades; el compromiso es de tutela real y efectiva y la generalización no parece ser la vía adecuada. Además, de este modo se preserva el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.-

El tiempo transcurrido desde la fecha en que habrían tenido lugar los sucesos denunciados por A., sin que se volviera a tomar conocimiento de otros nuevos, sumado a la circunstancia de que reiniciaran su relación, aparentemente de manera pacífica, demuestra que sería conveniente citar a la damnificada para que amplíe su presentación en sede judicial y manifieste certeramente cuál es su voluntad.-

Además, estimo pertinente la realización de medidas para determinar el estado actual de la situación y si aquella se encuentra inmersa en el síndrome de indefensión aprendida, o en cualquier situación de violencia que pudiera estar afectando de algún modo capacidad de determinación.-

En virtud de ello, voto por revocar parcialmente el auto impugnado y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a *S. P. Z. M.* por los hechos “1”, “2” y “3” y proceder conforme se indica (artículo 309 del citado ordenamiento).-

**b)** Ahora bien, corresponde abocarme en párrafo aparte al suceso ocurrido el 27 de enero de 2013 aproximadamente a la 1:40 horas, cuando el indagado habría desobedecido la prohibición de acercamiento dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° ....., en la causa N° ....., caratulada “*A. Y. c/ Z. M. S. P. s/ violencia familiar*” (hecho 4), dado que en este caso el bien jurídico tutelado es la administración pública, por lo que *A.* no es damnificada.-

No hay duda de que se encontraba en el lugar que, por orden judicial, no podía. Así lo dijo la denunciante y el preventor que, en efecto, lo detuvo por esa infracción (ver fs. 32/vta. y 43).-

Por otro lado, tres días antes había sido notificado fehacientemente de la medida, por lo que no puede argumentar que la desconociera (ver fs. 51vta. y 98/99).-

La crítica de la defensa, que no niega la presencia de *Z. M.*, no tiene la fuerza que la parte le asignó. Es que no se advierte alguna circunstancia excepcional, o de fuerza mayor, que justificara que estuviera allí. Ni mucho menos que la restricción fuera de imposible cumplimiento, sino la comodidad de tomar un camino más corto hacia su domicilio, con la clara finalidad de incumplir la orden. Más aún cuando era altamente probable que se topase con *A.* que estaba en la puerta de su domicilio.-

Por ello, debe homologarse el auto de procesamiento sólo en relación al hecho 4.-

**c)** En virtud de todo lo expuesto el embargo deberá reducirse a tres mil pesos (\$ 3.000), un mil (\$1.000) en concepto de costas y dos mil (\$ 2.000) para garantizar una eventual indemnización civil.-

En este sentido es que emito mi voto.-

**III.- El juez Mario Filozof dijo:**

Limitado por el marco del recurso y teniendo en consideración que ya en reiteradas oportunidades sostuve que las denuncias realizadas ante la Oficina de Violencia Doméstica son válidas para dar curso a la acción penal, aún cuando no estén acompañadas de una presentación en comisaría o ratificadas en sede judicial (ver de esta Sala la causa nro. 45789, “M. A., M. M.”, rta.: 9/9/13, entre muchas otras), avanzaré sobre el fondo de la cuestión.-

En primer lugar analizaré la impugnación de la asistencia técnica y, en el siguiente acápite, me dedicaré al recurso del Ministerio Público Fiscal.-

1) Y. A. indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada uno de los episodios en los que se vio inmersa, sin algún indicio que permita dudar de su veracidad (ver fs. 6/8).-

Además, el informe médico practicado por la dependencia de la Corte Suprema corroboró lesiones equimóticas y excoriativas cuya data estimada y mecanismo de producción se condicen con lo denunciado (cfr. puntos 1/7 del informe de fs. 10/11).-

A su vez, los profesionales del equipo interdisciplinario concluyeron en función de los indicadores de violencia valorados, que era de “riesgo medio”, lo que conforma un indicio sobre la situación descripta (fs. 9/vta.).-

No puede sostenerse que las frases proferidas no hubieran tenido entidad para amedrentarla cuando luego del primer episodio, por temor, A. decidió hospedarse en la casa de su madre.-

Además, cuando se le consultó por el alcance que le otorga a las expresiones del imputado manifestó: “yo entiendo que él me va a matar (...) tengo temor por mí y por mis hijos” (sic) -ver fs. 7.-

Es pertinente recordar que “tanto las amenazas como las coacciones tienden a quebrantar la tranquilidad espiritual del

*individuo. Así, el bien jurídico en juego es la libertad individual en su esfera psíquica, que es la libertad de determinarse, de obrar conforme a su propia voluntad. En el delito de coacción se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, en procura de sustituir su voluntad por la del agente” (Céliz Fabián R.E., “Amenazas y coacciones”, en “Delitos contra la libertad”, ed. Ad. Hoc., marzo 2003, pág. 262/263), extremos reunidos en la presente de advertir la conducta adoptada por la víctima, que, lejos de ponderar las frases como las propias de un momento de encono, su carácter intimidatorio no sólo la llevó a presentarse ante la OVD, sino también ante la justicia civil para impedir que el acusado se le acercara. Un dato propio del temor que atravesaba.-*

Por otra parte, si bien es cierto que no se cuenta con el relato de testigos directos, la nombrada aseguró que parte de su familia y una vecina presenciaron el “hecho 3”, por lo que también podría profundizarse la investigación en ese sentido.-

Sin perjuicio de ello, su versión resulta suficiente, al menos de momento, dado que en esta etapa provisoria no es pertinente ponerla en duda si no se advierten pautas que afecten su verosimilitud y, especialmente, porque se condice con otras constancias incriminantes del legajo.-

Sobre este aspecto, comparto el análisis del caso a partir del marco normativo previsto por las Leyes 24.632 y 26.485, puesto que vislumbrándose un supuesto vinculado con la problemática de la violencia de género, es imprescindible recurrir a los lineamientos que en la actualidad regulan la materia, en virtud de los cuales *“la prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y que los elementos reunidos deben evaluarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la Eliminación de toda las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)” (Sala VI, causa n° 43356/14, “M., L.”, rta.: 15/12/14 en la que citó la causa n° 11414/12, “V. M.”, rta.: 25/6/13, también de esta sala).-*

La denunciante, en su condición de género mujer me recuerda que nuestra Carta Magna la protege especialmente. Así en su artículo 75 inciso 23 se establece: "*Corresponde al Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*" (la negrita me pertenece).-

Entre las normas internacionales que comprometieron a nuestro país, se encuentran: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas (1999).-

Finalmente, como ya he remarcado en otras circunstancias, corresponde aquí seguir la doctrina sentada en el caso "Góngora" donde se evaluaron los deberes del Estado al suscribir la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Para", aprobada por la ley 24.632).-

El precedente indicado tenía una estrecha vinculación con la necesidad de evitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba frente a causas en donde el tema central fuera la violencia de género, garantizando así, el acceso a la instancia oral para hacer efectiva la pretensión sancionatoria de la víctima. En una interpretación amplia y previo hacer el control de razonabilidad que la Constitucional Nacional manda a todo magistrado, entiendo que es esa línea, la sindicada por la Corte Suprema (a la que moralmente me someto *in re* C.S.J.N. Fallos, T°332, P°1488 “R., E.”, rta. 23/06/2009) la que debe, a mi entender, aplicarse a todos los casos donde el género sea la razón de la violencia, pues como ha señalado el Máximo Tribunal entre los considerandos de Góngora: *“es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar “el acceso efectivo” al proceso (cfr. también el inciso “f” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria...”* y *“...Prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados”* (G.61, XLVIII, rta.: 23/4/13 y en similar sentido C.N.C.P., Sala 3, causa n° 5/15, rta.: 7/4/15, del voto de los jueces Horacio Días y Pablo Jantus y C.N.C.P. Sala III, causa n° 64561/13, registro n° 361/15, rta.: 18/8/15).-

Lo reseñado luce suficiente para tener por acreditada, con el alcance del artículo 306 del código procedimental, la materialidad de los sucesos y la responsabilidad de Z. M., ya que los agravios de la defensa parecen desvanecerse con la sola confrontación de la prueba, que muestra la situación de violencia en la que se enmarca la relación, dentro de la cual A. se encuentra en innegable desventaja.-

En lo que respecta al “hecho 4”, en pos de evitar reiteraciones innecesarias, adhiero a lo expuesto por el juez que

encabeza el acuerdo y, en consecuencia, voto por homologar lo decidido en la anterior instancia.-

Por último quiero remarcar que la circunstancia de que en la actualidad convivan, en modo alguno conmueve y mucho menos quita la tipicidad de las conductas analizadas, a lo que se agrega que tampoco se alegó ninguna causal de las previstas en el artículo 59 del Código Penal.-

Finalmente, estimo que la suma fijada en concepto de embargo es ajustada a derecho, ya que de acuerdo al primer párrafo del artículo 518 del Código Procesal Penal debe ser suficiente para garantizar la eventual indemnización civil y las costas del proceso.-

Así, atento a que los rubros que se consideran son meramente indicativos, indeterminados y que pueden ir variando en las distintas etapas y que las costas comprenden las ya devengadas como las que podría devengar la continuación del trámite, que es lo que en definitiva dispone el auto de procesamiento, se impone asimismo su convalidación.-

2) En lo se refiere a la decisión liberatoria adoptado en relación al hecho 1, coincido con el Fiscal respecto a que es prematura ya que las falencias que el magistrado señala en el relato de la damnificada podrían aclararse con su convocatoria en sede judicial.-

En virtud de ello, voto por revocar parcialmente el auto impugnado y adoptar un temperamento expectante en relación al “hecho 1”.-

#### **IV.- El juez Luis María Bunge Campos dijo:**

Intervengo en la presente a raíz de la disidencia suscitada entre mis colegas.-

Escuchado el audio y sin tener preguntas que formular, adhiero al voto del juez Mario Filozof.-

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR** los puntos I y IV del auto de fs. 174/178vta., en cuanto fuera materia de recurso.-



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional  
Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 6775/2013/CA1  
Z. M., S. P.  
Procesamiento y sobreseimiento  
Juzgado de Instrucción N° 29  
(MIO)

**II.- REVOCAR** el punto II del auto de fs. 174/178vta. y **DISPONER** la falta de mérito para procesar o sobreseer a *S. P. Z. M.*, con los alcances que surgen de la presente (artículo 309 del C.P.P.N.).-

Regístrese y notifíquese a los interesados y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos interviene en la presente en su carácter de subrogante de la Vocalía N° 3 de esta Cámara.-

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

Ramiro A. Mariño  
Prosecretario de Cámara

En            se libraron            cédulas electrónicas. Conste.-